



RESOLUCION CNEE 6-2002

LA COMISION NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 4 de la Ley General de Electricidad, establece que, entre otras, es función de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, cumplir y hacer cumplir dicha ley y sus reglamentos, en materia de su competencia; velar por el cumplimiento de las obligaciones de los adjudicatarios y concesionarios, proteger los derechos de los usuarios; así como definir las tarifas de distribución, sujetas a regulación.

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 96-2000, del Congreso de la República de Guatemala, Ley de la Tarifa Social para el Suministro de Energía Eléctrica, en su artículo 4, establece: "La Tarifa Social para el Suministro de Energía Eléctrica, en sus componentes de potencia y energía, será calculada como la suma del precio de compra de la energía eléctrica, referido a la entrada de la red de distribución, y del Valor Agregado de Distribución -VAD-. El precio de compra de la energía eléctrica por parte del distribuidor que se reconozca en la tarifa debe reflejar estrictamente la condición obtenida en la licitación abierta según lo establece el artículo 3 de este decreto. La Comisión Nacional de Energía Eléctrica publicará el pliego tarifario respectivo".

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, por medio de la Resolución CNEE-02-2001, emitida con fecha dos de enero de dos mil uno, publicada en el Diario Oficial el día tres de enero del mismo año, fijó la Tarifa Social, sus valores máximos y las fórmulas de ajuste periódico, así como, las condiciones generales de aplicación tarifaria, para todos los consumidores regulados con servicio de suministro de energía eléctrica en baja tensión que califican para la Tarifa Social, servidos por Distribuidora de Electricidad de Oriente Sociedad Anónima (en adelante denominada indistintamente La Distribuidora), para el período comprendido del mes de enero de dos mil uno al mes de enero de dos mil seis, donde quedaron fijados los precios base de compra a la entrada de distribución, en sus componentes de potencia y energía, con valores de cincuenta quetzales con ciento quince diez milésimas de quetzal por kilovatio-mes (50.0115 Q/kW-mes) para el precio de la potencia (PP) y ochocientos cuarenta y tres diez milésimas de quetzal por kilovatio-hora (0.0843 Q/kWh) para el precio de la energía (PE), como base para realizar cualquier ajuste por estos conceptos -cargos de potencia y energía- en los pliegos tarifarios aprobados para La Distribuidora.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 87, del Reglamento de la Ley General de Electricidad, preceptúa que: "Cada tres meses se calculará la diferencia entre el precio medio de compra de potencia y energía y el precio medio correspondiente calculado inicialmente para ser trasladado a tarifas de distribución. El precio de la energía en los próximos tres meses se modificará tomando en cuenta la diferencia indicada dividida por la proyección de la demanda de energía para los próximos tres meses. El valor así obtenido permitirá obtener un valor de ajuste que será aplicado al precio de la energía en los tres meses siguientes..."; el valor al que se refiere este párrafo, es el Ajuste Trimestral (AT) a efectuarse en el trimestre correspondiente.

CONSIDERANDO:

Que La Distribuidora, mediante nota ST-17-2002, recibida en esta Comisión con fecha 14 de enero de dos mil dos, presentó para su aprobación la documentación y cálculos de los ajustes tarifarios a aplicar a sus usuarios finales en la facturación del trimestre comprendido del uno de febrero al treinta de abril de dos mil dos, por el consumo de energía eléctrica de usuarios del servicio de distribución final beneficiados con la Tarifa Social durante los meses de enero, febrero, y marzo de dos mil dos, derivado de las diferencias entre los precios medios de compra en el período comprendido de octubre a diciembre de dos mil uno con el precio medio de compra de potencia y energía calculado con los valores base (PP, PE). Dentro de la documentación presentada la Distribuidora pretende: **(a)** Recuperar la



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4 A. AVENIDA 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010
TEL. PBX: (502) 366-4218 E-MAIL: cnee@gold.guate.net FAX: (502) 366-4202

cantidad de setecientos veinticuatro mil trescientos ochenta y cinco quetzales con cuarenta y cinco centavos (Q.724,385.45) a través de aplicar el Ajuste Trimestral (AT), equivalente a ciento treinta y nueve diez milésimas de quetzal por kilovatio hora (0.0139 Q/kWh), **(b)** Aplicar un Factor de Ajuste del Valor Agregado de Distribución de uno punto quinientos cincuenta y seis diez milésimas (1.0556), y **(c)** Un Factor de Ajuste del Cargo Fijo de uno punto setecientos setenta y ocho diez milésimas (1.0778).

CONSIDERANDO:

Que con base en la documentación y cálculos arriba indicados la Gerencia de Regulación y Tarifas de esta Comisión, con fecha veintitrés de enero de dos mil dos efectuó la auditoría de mérito, habiendo encontrado que en el **Saldo No Ajustado (SNA)**, la Distribuidora utiliza valores de Ajuste por Pago de Energía del Trimestre Anterior (APE_{TA}) y Saldo No Ajustado del Trimestre Anterior (SNA_{TA}) diferentes a los aprobados por la Comisión Nacional de Energía Eléctrica en la Resolución CNEE-91-2001. Derivado de lo anterior por medio de resolución de fecha veintitrés de enero del año en curso, que le fuera notificada a la distribuidora el veintiocho del mes, se le confirió audiencia por el plazo de cuarenta y ocho horas para que sobre las diferencias relacionadas, presentara la documentación y argumentos que estimara pertinentes, audiencia que fue evacuada el día treinta de enero del presente año.

CONSIDERANDO:

Que habiendo analizado los argumentos expuestos por la Distribuidora al evacuar la audiencia, así como el informe final de auditoría emitido por parte de la Gerencia de Regulación y Tarifas de esta Comisión, con fecha treinta de enero del año en curso se concluye que la Distribuidora puede: **a)** Recuperar únicamente la cantidad de quinientos ochenta mil novecientos ochenta y cuatro quetzales con sesenta y dos centavos (Q.580,984.62) a través de aplicar el Ajuste Trimestral (AT), equivalente a ciento once diez milésimas de quetzal por kilovatio-hora (0.0111 Q/kWh) tomando en cuenta la proyección de la demanda de energía para el trimestre comprendido del uno de enero al treinta y uno de marzo de dos mil dos reportada por "La Distribuidora", cuya cantidad asciende a cincuenta y dos millones doscientos cincuenta y seis mil cuatrocientos quince kilovatios-hora (52,256,415 kWh); el cual se aplicará a los correspondientes consumos de energía durante el trimestre comprendido del uno de enero al treinta y uno de marzo de dos mil dos, **b)** Aplicar el Factor de Ajuste del Valor Agregado de Distribución (FAVAD) de uno punto quinientos cincuenta y seis diez milésimas (1.0556), y **c)** Aplicar el Factor de Ajuste del Cargo Fijo (FACF) de uno punto setecientos setenta y ocho diez milésimas (1.0778), en la facturación del semestre comprendido del uno de febrero al treinta y uno de julio del año dos mil dos.

POR TANTO:

La Comisión Nacional de Energía Eléctrica con base en lo considerado y normas citadas.

RESUELVE:

- I)** Aprobar para los usuarios regulados de la Tarifa Social servidos por la empresa Distribuidora de Electricidad de Oriente, Sociedad Anónima, los valores siguientes:
- Para la facturación mensual del período comprendido entre el uno de febrero al treinta de abril del año dos mil dos, por el consumo de energía eléctrica, durante el período comprendido entre el uno de enero al treinta y uno de marzo de dos mil dos, como Ajuste Trimestral (AT), para la corrección del cargo por energía de ciento once diez milésimas de quetzal por kilovatio hora (0.0111 Q/kWh), y como Cargo Fijo y Cargo Unitario por Energía, así:

| | |
|---------------------------|--------|
| Cargo fijo(Q/usuario-mes) | 7.2952 |
| Cargo por energía (Q/kWh) | 0.6109 |

- Para el semestre de facturación comprendido del uno de febrero al treinta y uno de julio del año dos mil dos, por el consumo de energía eléctrica, durante el semestre comprendido del uno de enero al treinta de junio de dos mil dos: 1) El Factor de Ajuste del Valor Agregado de Distribución (FAVAD) de uno punto quinientos cincuenta y seis diez milésimas (1.0556), y 2) Como Factor de Actualización del Cargo Fijo del Consumidor (FACF) de uno punto setecientos setenta y ocho diez milésimas(1.0778).



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4 A. AVENIDA 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010
TEL. PBX: (502) 366-4218 E-MAIL: cnee@gold.guate.net FAX: (502) 366-4202

- II)** La Distribuidora no podrá aplicar en las facturas de los usuarios regulados de la Tarifa Social, ningún valor superior a los aprobados en este resolución.

- III)** La Comisión Nacional de Energía Eléctrica, podrá en cualquier momento requerir información y fiscalizar la correcta aplicación de lo aquí resuelto; quedando el contenido de la presente resolución y los valores aprobados, sujetos a las modificaciones que pudieran darse como resultado de las auditorías que practique la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, con posterioridad a la notificación de la presente Resolución

Notifíquese.

Dada en la Ciudad de Guatemala, el 31 de enero de 2002.

Ing. Sergio Velásquez
Secretario